



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 21005214/2012

SANABRIA, LORENZO LEOPOLDO c/ EN-M SEGURIDAD- GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,-

### VISTOS:

I.- La presentación de la parte actora, promoviendo demanda contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Prefectura Naval Argentina, en los términos del art. 330 CPCCN y de la Ley 19.549 y sus modificatorias, tal como consta en el escrito de inicio y la documental acompañada, a fin de que se le abone la suma que considera le corresponde percibir, en carácter de derecho al otorgamiento de un préstamo, en las condiciones establecidas en el Decreto 1897/85, que fuera concedido sólo al personal militar en actividad, en tres cuotas, a partir del mes de octubre de 1985, con sus retroactivos e intereses.

II.- Corrido el traslado de la demanda, se presenta la parte demandada, solicitando se desestime la acción instaurada. Solicita el rechazo de la misma, en razón de considerar que las asignaciones en cuestión revisten carácter no remunerativo y no bonificable. Opone la prescripción conforme lo dispuesto por el art. 4.027 del Código Civil. Hace reserva del Caso Federal.

III.- A su turno, se presenta la CRJPPF a contestar la acción. Adhiere a los argumentos vertidos por la PNA. Opone excepción de prescripción.

IV.- Que se procede a pasar los autos a sentencia.

### CONSIDERANDO:



1. Debo destacar inicialmente que las partes han consentido el llamamiento de autos y así han consentido las eventuales nulidades procesales que pudieron alegarse en la etapa procesal oportuna.

2. Cabe destacar que, en cuanto al fondo, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, en la causa “Arbey Ballesteros, L. y otros c. Estado Nacional-Ministerio de Defensa”, de fecha del 19.10.93, dispuso “...que conforme a la doctrina sentada el 06/08/89 por la Corte Suprema de Justicia en los autos ‘Martínez Marcelino H. C. Estado Nacional (Ministerio de Defensa)’ -Fallos 312-787- las cantidades otorgadas al personal militar y de seguridad en virtud de lo dispuesto en el decreto 1897/85 y en la resolución del Ministerio de Defensa N° 500/85 significaron una gratificación, comprendida en el concepto de haber o asignación a que se alude en las disposiciones de la ley 19.101 y, como tal, computable a los fines del cálculo del haber del personal retirado. Dichas cantidades integrarán las asignaciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985 (conf. art. 1 res. referida)”, determinando así la naturaleza jurídica de estas asignaciones.

En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que “las sumas otorgadas al personal militar en actividad, en las condiciones establecidas por el decreto 1897/85, y la resolución del Ministerio de Defensa N° 500/85, no tienen naturaleza de préstamo sino de gratificación, de modo que al integrar los conceptos de haber o asignación a los que aluden las disposiciones de la ley 19.101, deben recibirlas también los militares retirados (C.S.J.N., in re “Amestoy de Petrecca, Beatriz Leonor c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa”, 05/08/93).

Que “...establecido el incumplimiento del Estado Nacional de la obligación de publicar oficialmente la res. 500/85 ... la inexistencia de publicación de la norma ha provocado que aquellos a quienes dicha norma no les reconocía derechos que les correspondían conforme declaró ulteriormente la jurisprudencia, no contaran con la posibilidad del conocimiento efectivo. Tal afirmación no significa que no lo hubiesen adquirido por otros medios, pero esta circunstancia, en todo caso, debe ser alegada y probada por quien la invoca. Es decir, ante la falta de publicación de la res. 500/85 -que debió ser publicada en el Boletín Oficial- queda desplazada la presunción concerniente a la posibilidad del conocimiento efectivo” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, fallo en pleno citado “ut supra”).

Habiéndose evidenciado que el actor tomó conocimiento de la existencia del Decreto citado mediante la promoción de su demanda, no hallándose prescripta la acción interpuesta en estos actuados, corresponde hacer lugar al planteo impetrado.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

3. En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos "Spitale" y "Cahais".

4. En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" del 08.09.03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

Por ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Lorenzo Leopoldo SANABRIA y en consecuencia, ordenar a la parte demandada, que practique liquidación y comience el procedimiento tendiente al pago, en el término de 90 días desde la notificación de la presente, a la parte accionante, de los montos que le corresponden percibir en virtud del decreto 1897/85 y la resolución 500/85.

2) Ordenar a la accionada que, dentro del mismo plazo, practique liquidación de las sumas retroactivas adeudadas, y proceda a activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro del accionante los montos resultantes, con mas los intereses fijados en el punto 3 del Considerando.

3) Costas a la vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

4) Regúlanse los honorarios del letrado Juan Alberto Manuel Liva en el 15% del importe del crédito que, por todo concepto, resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva (arts. 6, 7 y concs., ley 21.839 -DT, 1978-689-); en el caso de corresponder, deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a IVA. En relación al letrado de la parte demandada, estese a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 (modif. Ley 24.432).

Regístrese y notifíquese electrónicamente al Sr. Representante del Ministerio Público de la Nación y a las partes, en los términos de la Acordada CSJN 23/17 y del art. 10 de la Res. CFSS 16/18.

Firme y consentido, oportunamente archívense.

***Germán Pablo Zenobi***

***Juez Federal Subrogante***

